

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, P.R. 00919-5540**

**PEPSI COLA DE PR, CBC  
(PATRONO O LA COMPAÑÍA)**

**Y**

**MOVIMIENTO SOLIDARIO  
SINDICAL (MSS)  
(UNIÓN)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-24-687**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA**

**CASO NÚM: A-22-303**

**SOBRE: RECLAMACIÓN - LAS  
PLAZAS DE LA LÍNEA DE AGUA  
DEBEN SER OTORGADAS POR  
ANTIGÜEDAD, CLASIFICACIÓN Y  
DESTREZA - CARLOS NARVÁEZ Y  
OTROS**

**ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ  
PÉREZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró el martes, 12 de septiembre de 2023, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey. El caso quedó sometido el 12 de enero de 2024.

Por la **Pepsi Cola de Puerto Rico, CBC.**, en adelante “**el Patrono o la Compañía**”, comparecieron: la Lcda. María T. Aguilar Pérez, asesora legal y portavoz; la Sra. Emily Lorenzo Ortiz, representante de la Compañía y el Sr. José Coronado, gerente de Planta y testigo.

Por el **Movimiento Solidario Sindical, (MSS)**, en adelante “**la Unión**”, comparecieron: la Lcda. Carmen Delgado Cifuentes, asesora legal y portavoz; el Sr. José de Lucca, representante de la Unión y el Sr. Edward Marrero, querellante y testigo.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia que se resolverá. Dado a ello, éstas sometieron los siguientes proyectos:

### **POR EL PATRONO:**

Si es arbitrable sustantivamente la querella instada por la Unión, toda vez que el querellante, Edward Marrero, solicitó y fue evaluada su solicitud para ocupar la plaza de Técnico Especialista de Producción. De resolver que es arbitrable, en la alternativa, que la Honorable Árbitero determine si Pepsi actuó correctamente al no seleccionar al querellante para la plaza de Técnico Especialista de Producción, toda vez que éste no cumplía con los requisitos de dicha plaza, según fue estipulado entre la Unión y Pepsi en una Estipulación suscrita el 3 de febrero de 2020, a través de la cual se creó la plaza y sus requisitos.

### **POR LA UNIÓN:**

Que la Honorable Árbitero resuelva si procede la reclamación incoada. Del Honorable Árbitero determinar que procede la reclamación a base de la prueba desfilada, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, que ordene el remedio a concederse.

Luego de analizar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que la controversia que se resolverá es la siguiente:

Que la Honorable Árbítro determine si la querella es arbitrable sustantivamente o no.

De determinar que la querella es arbitrable, que resuelva conforme a la prueba presentada y al Convenio Colectivo, si el Patrono actuó correctamente al no seleccionar al Querellante para la plaza de Técnico Especialista de Producción, conforme los requisitos establecidos para dicha plaza en la ESTIPULACIÓN suscrita entre la Unión y el Patrono, el 3 de febrero de 2020, o no.

De resolver que el Patrono no actuó correctamente, que determine el remedio adecuado. De resolver que el Patrono actuó correctamente, que proceda con la desestimación y archivo con perjuicio del caso.

### III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLES AL

#### CASO <sup>1</sup>

#### ARTÍCULO 25

#### ANTIGÜEDAD

##### Sección 3:

Disponiéndose que, de surgir alguna plaza en la Unidad Contratante, la Compañía publicará ("posteará") por cinco (5) días laborables en todos los lugares que la Compañía tenga empleados de la Unidad Contratante y le enviará copia mediante correo electrónico a la Unión, y se le dará primera oportunidad a los empleados de más antigüedad que tengan la experiencia, preparación académica, habilidad, conocimiento y destrezas necesarias según lo requiera la Compañía.

---

<sup>1</sup> Exhíbit 1 Conjunto - Convenio Colectivo, (2019-2022).

**ARTÍCULO 32****CREACIÓN DE NUEVAS PLAZAS****Sección 3:**

En caso de surgir una plaza nueva, la Compañía publicará("posteará") por cinco (5) días laborables en todos los lugares que la Compañía tenga empleados de la Unidad Contratante, y se les dará la primera oportunidad a los empleados dentro de la Unidad Contratante antes que, a cualquier otro candidato, siempre y cuando tengan la experiencia, preparación académica, los conocimientos y destrezas necesarias. Recursos Humanos enviará copia de la publicación a la Unión.

Los miembros de la Unión así seleccionados para ocupar dichas plazas tendrán un periodo de cinco (5) días laborales para regresar a su anterior posición y pasado ese periodo perderán los derechos de regresar a dicha posición.

**IV. PRUEBA ESTIPULADA POR LAS PARTES**

1. Exhíbit 1 Conjunto - Convenio Colectivo, 2019-2022, entre la Pepsi Cola Puerto Rico Distributing, LLC y el Movimiento Solidario Sindical (MSS).
2. Exhíbit 2 Conjunto - **ESTIPULACIÓN**, con fecha de 3 de febrero de 2020, suscrita entre la Pepsi Cola y el MSS.
3. Exhíbit 3 Conjunto - Hoja de "Posteo" de la plaza de Técnico Especialista de Producción, fecha límite de 2 de marzo de 2020.
4. Exhíbit 4 Conjunto - Solicitud de Empleo completada por el Sr. Edward Marrero, registrada como recibida en Recursos Humanos el 2 de marzo de 2020.

**V. RELACIÓN DE HECHOS**

1. El 3 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el Artículo 32 del Convenio Colectivo, el Patrono y la Unión suscribieron una ESTIPULACIÓN, para crear el puesto de Técnico Especialista de Producción.<sup>2</sup>

2. En la referida ESTIPULACIÓN, las partes acordaron que, para ocupar el puesto de Técnico Especialista de Producción, se requeriría que el candidato contara con una preparación académica específica, a saber, un Grado Asociado en Tecnología en Ingeniería, Instrumentación y Sistemas de Control o un Grado Asociado en Tecnología en Ingeniería Mecánica y las siguientes destrezas: Habilidad Numérica, Inglés Básico, Conocimiento en Hidráulica y Neumática, Controles Programables (PLC), Instrumentación, Controles y Robótica.

3. El puesto de Técnico Especialista de Producción se dedica, exclusivamente, a la producción de agua.

4. El aquí querellante, Sr. Edward Marrero, formó parte del comité negociador que se estableció para fines de evaluar y suscribir la ESTIPULACIÓN que creó el puesto de Técnico Especialista de Producción.

5. El Querellante ocupa, actualmente, el puesto de Operador Dos Máquinas.

6. El Querellante no cuenta con un Grado Asociado en Tecnología en Ingeniería,

---

<sup>2</sup> Exhíbit 2 Conjunto.

Instrumentación y Sistemas de Control o un Grado Asociado en Tecnología en Ingeniería Mecánica; en cambio, su grado académico es diploma de cuarto año de Escuela Superior.<sup>3</sup>

7. El 2 de marzo de 2020, el Patrono emitió el correspondiente “posteo” para la plaza de Técnico Especialista de Producción.<sup>4</sup>

8. El 2 de marzo de 2020, el Querellante completó una solicitud de empleo para ocupar la plaza de Técnico Especialista de Producción.<sup>5</sup>

9. El Querellante no fue considerado para ocupar el puesto de Técnico Especialista de Producción porque no contaba con el grado académico requerido para el puesto, según establecido en la ESTIPULACIÓN suscrita por las partes el 3 de febrero de 2020.

10. No conforme con la decisión del Patrono, la Unión presentó esta querrela, ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, el 30 de noviembre de 2021.

## VI. ARBITRABILIDAD

El Patrono planteó que la querrela no es arbitrable sustantivamente porque el Querellante reclama que no se le consideró para la plaza porque el Patrono no tomó en cuenta la antigüedad. Que, la prueba presentada establece que se le consideró para la plaza de Técnico Especialista de Producción, pero no fue escogido por razón de no cumplir con los requisitos de educación que acordaron las partes en la ESTIPULACIÓN del 3 de febrero de 2020.

---

<sup>3</sup> Exhíbit 4 Conjunto.

<sup>4</sup> Exhíbit 3 Conjunto.

<sup>5</sup> Exhíbit 4 Conjunto.

La Unión, por su parte, expresó que la querrela es arbitrable porque la controversia es real y se fundamenta en que el Querellante interesado en la plaza de Técnico Especialista de Producción no fue considerado porque cuando se creó el puesto se le informó que la nueva plaza requería unas destrezas y educación que él no poseía. Que, el Querellante alegó que tiene las destrezas para realizar los trabajos de la nueva plaza y solicita que se le considere para ésta porque los empleados que obtuvieron la plaza de Técnico Especialista de Producción realizan las mismas funciones que el Operador de Dos Máquinas.

## VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Luego de evaluar la defensa de arbitrabilidad sustantiva esbozada por el Patrono y las contenciones, argumentos y evidencia de las partes al respecto, determinamos que la querrela es arbitrable sustantivamente.

En lo que respecta a los méritos del caso, debemos determinar, conforme al Convenio Colectivo y a la prueba presentada, si el Patrono actuó correctamente al no seleccionar al Querellante para la plaza de Técnico Especialista de Producción, conforme los requisitos establecidos para dicha plaza en la ESTIPULACIÓN suscrita entre la Unión y el Patrono, el 3 de febrero de 2020, o no. El empleado, Edward Marrero, testificó por la Unión; por el Patrono, lo hizo el Sr. José Coronado.

El Sr. Edward Marrero, aquí querellante, expresó en la audiencia de arbitraje que labora en la Compañía desde hace veintisiete (27) años, de los cuales trece (13) los ha trabajado en el puesto que realiza actualmente de Operador de Dos Máquinas. Que

entre sus funciones se encuentran las siguientes: a) Mirar unas pizarras para saber si corren agua ó refresco; b) operar las máquinas y verificar que llenen y sellen las botellas de 20 onzas o de 16 onzas, c) velar la calidad del producto por observación del agua o del refresco; d) Dar asistencia al empleado encargado de mantenimiento de la máquina; e) reparar las fallas en la línea y f) programar la máquina por medio de un panel de botones.

El Querellante expresó que, en el 2019, existían cinco (5) líneas de producción; que, en enero de 2020, se añadió la línea 6, para producir agua y que, en marzo de 2020, se añadió la línea 7, para producir agua con máquinas más rápidas, debido a que había mucha demanda. Que, con anterioridad al 3 de febrero de 2020, la Compañía y la Unión, sostuvieron unas conversaciones en las que él participó representando a los nueve (9) Operadores que laboraban en ese tiempo, de los cuales quedan cinco (5) a la fecha de la celebración de la vista de arbitraje y todos solicitaron la plaza de Técnico Especialista de Producción y no fueron llamados.<sup>6</sup> Que, en dichas conversaciones se les explicó que las máquinas eran bien complicadas y difíciles, razón por la cual, la nueva plaza requeriría que el candidato contara con estudios en ingeniería e instrumentación. Que, como resultado de las conversaciones, se aprobó la ESTIPULACIÓN del 3 de febrero de 2020, que creó la nueva plaza de Técnico Especialista de Producción; y la Compañía “posteo” la plaza el 2 de marzo de 2020.

---

<sup>6</sup> Los Operadores Dos Máquinas, mencionados por el Querellante en la vista de arbitraje, son: Carlos Narváez, Ricardo Morales, Edgardo Ferrer, Miguel Marrero y Edward Marrero (querellante).

El Querellante dijo que, tanto él como los otros Operadores observaron que la operación de la nueva máquina no se diferenciaba a las máquinas que ya ellos trabajaban; que las funciones, en esencia, eran las mismas, que ellos las podían realizar; y que, él hacía lo mismo que el Técnico Especialista de Producción.

El 2 de marzo de 2020, el Querellante sometió su solicitud a la plaza de Técnico Especialista de Producción. El Querellante expresó que la Compañía no lo consideró porque no se comunicó con él. Que, la Compañía no le dio la oportunidad de demostrar que podía hacer el trabajo del Técnico Especialista, con el debido adiestramiento.

Durante la vista de arbitraje, el Querellante admitió lo siguiente:

1. Que participó en las reuniones relacionadas a la **ESTIPULACIÓN** del 3 de febrero de 2020, en la cual se crea la plaza de Técnico Especialista de Producción, con el requisito de un grado asociado en Ingeniería e Instrumentación.
2. Que formó parte del comité negociador que se estableció para fines de evaluar la referida **ESTIPULACIÓN**.
3. Que tiene Diploma de cuarto año de Escuela Superior y así lo consignó en la Solicitud de Empleo para el puesto de Técnico Especialista de Producción.
4. Que como Operador, controla una máquina que tiene un panel con botones de color rojo y verde, y que producen agua y refresco.
5. Que la nueva máquina para la línea 7, tiene una computadora, pero que no ha visto ni a operado la pantalla de dicha computadora.
6. Que no le consta lo que los Técnicos Especialistas de Producción tienen que hacer.

7. Que cuando se detiene la nueva máquina y viene un personal de Guatemala, desconoce si es por la garantía o por otra razón, pero que cree que es porque la máquina necesita reparación.
8. Que, puede haber varias razones para que una máquina se detenga.
9. Que el Técnico Especialista trabaja, solamente, en la producción de agua.
10. Que las pruebas de calidad del agua las hace el Técnico de Laboratorio.
11. Que si se quema un motor de la máquina nueva, es el Técnico Especialista quien lo repara.
12. Que él no repara cadenas ni motores.
13. Que cuando hay fallas en las líneas, se llama al empleado en el puesto de mantenimiento.
14. Que en el área de trabajo hay ruido, por lo que no escucha lo que hablan otros empleados.

De otro lado, el Sr. José Coronado, testigo del Patrono expresó que trabaja en el puesto de gerente de Planta y que está a cargo de la producción. Que, participó en las reuniones sobre la **ESTIPULACIÓN** de 3 de febrero de 2020, en la que se creó la nueva plaza de Técnico Especialista de Producción. Que, conoce que el Querellante participó en la mesa de negociación de la **ESTIPULACIÓN** de 3 de febrero de 2020. Que el Querellante es Operador Dos Máquinas, y su función se limita a operar el equipo de producción. Que el Querellante no tiene a su alcance la reparación de la máquina, pues es el Mecánico el que repara las máquinas y el Técnico de Laboratorio es el que hace

pruebas de control de calidad de los productos. El señor Coronado expresó que las funciones que realiza el querellante como Operador Dos Máquinas son mucho más limitadas en comparación con las que realizan los Técnicos Especialistas de Producción, pues su trabajo es arrancar y parar la máquina.

Además, expresó que la necesidad del grado académico respondió al hecho de que se requiere que los Técnicos Especialistas de Producción cuenten con un conocimiento teórico y profesional básico que le permita realizar por su cuenta todas las funciones del puesto, incluyendo, conocimientos específicos sobre mecánica, mantenimiento y reparación de cadenas y motores; manejo y medición de energía y voltajes; realización de pruebas de torque y de la calidad interna del agua o producto. Que, la plaza de Técnico Especialista de Producción se dedica, exclusivamente, a la producción de agua, y las funciones esenciales que realiza incluyen operar y reparar la nueva máquina y medir la calidad del agua en el Área de Producción.

Analizada la prueba testifical y documental presentada en la audiencia de arbitraje, resolvemos que la Unión, parte reclamante y quien tiene el peso de la prueba, no demostró que existiera causa alguna para variar lo establecido en la **ESTIPULACIÓN** suscrita el 3 de febrero de 2020, respecto a los requisitos establecidos para ocupar la plaza de Técnico Especialista de Producción. Es decir, el testimonio del Querellante no fue suficiente para probar y persuadir a la juzgadora de la ocurrencia del agravio reclamado, y, mucho menos, que existen razones para variar una **ESTIPULACIÓN** válidamente suscrita entre la Unión y el Patrono. En efecto, el

testimonio del Querellante se basó en la mera percepción y especulación de éste en cuanto a las tareas y funciones que realizan los Técnicos Especialistas de Producción, mas no en prueba concreta y específica. Entiéndase, el Querellante no logró demostrar, con prueba, su caso. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos en los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.<sup>7</sup>

Ante ello, determinamos que la querrela instada no procede. Los requisitos establecidos de la propia **ESTIPULACIÓN**, respecto a la plaza de Técnico Especialista de Producción, se justifican plenamente y, a base de éstos, el Querellante no es elegible para ocupar dicha plaza.

#### VIII. LAUDO

Determinamos que la querrela es arbitrable sustantivamente. Además, conforme a la prueba presentada y al Convenio Colectivo aplicable, determinamos que el Patrono actuó correctamente al no seleccionar al Querellante para la plaza de Técnico Especialista de Producción, conforme los requisitos establecidos para dicha plaza en la **ESTIPULACIÓN** suscrita entre la Unión y el Patrono, el 3 de febrero de 2020. Por

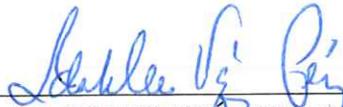
---

<sup>7</sup> J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

tanto, la querella no procede. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del Caso Núm. A-22-303.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, el 27 de febrero de 2024.



**IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

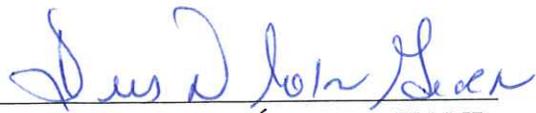
Archivado en autos hoy, 27 de febrero de 2024 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. CHRISTIAN RIVERA  
PRESIDENTE  
**MOVIMIENTO SOLIDARIO SINDICAL**  
[unionmss@icloud.com](mailto:unionmss@icloud.com)

PEDRO HOMAR RODRÍGUEZ  
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS  
**BACARDI CORP**  
[phomar@bacardi.com](mailto:phomar@bacardi.com)

LCDA. CARMEN DELGADO CIFUENTES  
[lcda.carmendelgado@icloud.com](mailto:lcda.carmendelgado@icloud.com)

LCDA. MARIA T. AGUILAR PÉREZ  
[maguilar@scmplex.com](mailto:maguilar@scmplex.com)



**IRIS DORIS COLÓN GRACIANI**  
**TÉCNICA EN SISTEMAS EN OFICINA**